

**SEÑORITA
JUEZ SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PACHO DUNDINAMARCA**

**REF: VERBAL
DEMANDANTE: BRIGITTE LORENA VARGAS BUSTOS Y OTRO
DEMANDADO: LUZ MILENA SIERRA USAQUÉN, JOSÉ VICENTE SIERRA Y
OSCAR MAURICIO DIAZ
REDICADO # 2020-071**

Asunto: EXCEPCIONES PREVIAS

HECTOR JULIO ROMERO CORREDOR, abogado titulado, mayor de edad, residente y domiciliado en este Municipio, identificado con la c.c. # 11-518.283 expedida en pacho, y T. P. # 68.278 del C.S.J. correo electrónico abogadoulioromero@gmail.com, obrando en calidad de apoderado judicial, del señor óscar Mauricio Díaz, demandado, estando dentro del término legal del traslado que me fue corrido, cordialmente manifiesto a usted señorita juez, que mediante el presente escrito, me permito proponer excepción previa en este proceso fundamentado en artículo 100 del código General del Proceso, numeral 5, ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

Establece el Código General del Proceso en el artículo 100 numeral 5 que se puede proponer como excepción previa la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales:

1.- poder: el artículo 5 del decreto 806 del 2020, y Art.- 2 de la sentencia C- 420, declaró exequible el decreto 806 y lo dispuesto por el Art.- 74 del C.G.P, a la demanda debe aportarse poder indicando la dirección electrónica del apoderado, y si observamos el poder anexado con la demanda y al escrito de subsanación No indica la dirección del correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados (SIRNA).

El apoderado de los demandantes debía acreditar los requisitos de actualizar la información del correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados, ya que revisada la página web SIRNA, no se encontró información concerniente al correo electrónico, en las condiciones exigidas por el inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 del 2020, que exige tal mención en el poder que además debe corresponder con el certificado por el Registro Nacional de Abogados. –

# ORDEN	TABLA DE CALIFICACIONES	ESTADO	MOTIVO DE VINCULACION	CERTIFICADO
11770		NADA		

2.- Demanda: conforme al art 6 decreto, el 806 del 2020, y sentencia C- 420 declaró exequible de manera condicionada el decreto 806, al momento de presentar la demanda (ante la oficina judicial), se debía enviar simultáneamente por medio

electrónico o físico copia de ella y sus anexos a los demandados., a los demandados le falto acredita tal envío.-

En la demanda falto acreditar los requisitos del inciso 1º del artículo sexto del Decreto 806 del 2020: indicando en la demanda el canal digital donde se notificaran las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado y la afirmación del inciso 2º del artículo octavo. Mas, respecto a que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona que debe notificarse.

por lo que le solicito a Usted señorita Juez, proceda y le dé aplicación a la misma: así las cosas, la parte demandante deberá subsanar la falta de requisitos, mencionados

PRUEBAS

Solicito señor Juez se sirva tener el libelo demandatorio y los poderes anexados.

En cumplimiento del inciso 5º del artículo sexto del Decreto 806 del 2020, y numeral 14 del art 78 del Código General del Proceso, enviare a la parte demandada, este memorial al correo que aparece en el expediente. -

Del Señor Juez.


HECTOR JULIO ROMERO CORREDOR
C.C. 11.518.283 DE Pacho
t.p. 68.278 del C. S.j

abogadojulioromero@Hotmail.com